

TRABAJO FINAL DE GRADO DE LA CARRERA DE ABOGACIA.

Título: “AMPARO Y MEDIO AMBIENTE: PONDERACIÓN DE DERECHOS EN EL CONFLICTO AMBIENTAL”.

Alumno: Díaz, Javier Alejandro.

D.N.I.N°: 34.226.315

Legajo: VABG141178

Método: Modelo de Caso.

Temática: Derechos Sociales (DESCA:
derechos económicos, sociales, culturales y ambientales)

Fecha de entrega: 29 de junio de 2025.

Fallo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos: “BARSANTI LILIANA BEATRIZ Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE PARANÁ Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO (COLECTIVO)”, Expte. N°: 27165.-

Fuente: <https://www.jusentrieros.gov.ar/wp-content/uploads/2024/09/27165.pdf>



SUMARIO.

I. INTRODUCCIÓN. II. ASPECTOS PROCESALES: A) PREMISA FÁCTICA. B) HISTORIA PROCESAL. C) DECISIÓN DEL TRIBUNAL. III. RATIO DECIDENDI. IV. ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES. V. POSTURA DEL AUTOR. VI. CONCLUSION. VII. BIBLIOGRAFIA.

I- INTRODUCCION.

La protección del ambiente como derecho fundamental ha adquirido una dimensión transversal en el ordenamiento jurídico argentino, siendo reconocido no solo por la Constitución Nacional (art. 41), sino también por la Constitución de la Provincia de Entre Ríos y por diversos tratados internacionales incorporados al bloque de constitucionalidad. En este contexto, el amparo colectivo ambiental emerge como una herramienta jurídica privilegiada frente a la urgencia de tutelar bienes jurídicos colectivos cuya afectación puede tener consecuencias irreversibles.

El presente Trabajo Final de Grado analiza el fallo “Barsanti Liliana Beatriz y otros c/ Municipalidad de Paraná y otros s/ Acción de Amparo (colectivo)”, resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (STJER). En dicha sentencia, el tribunal confirma la procedencia del amparo promovido por un grupo de vecinos contra una planta de acopio de residuos instalada sin habilitación en una zona urbana, reconociendo tanto la responsabilidad de los particulares como la omisión antijurídica de los organismos estatales.

Este estudio pone especial énfasis en la interpretación constitucional y convencional del artículo 3 de la Ley 8369 de Procedimientos Constitucionales de Entre Ríos. La investigación se estructura a partir de un enfoque axiológico del caso, que se manifiesta en el conflicto entre normas procesales restrictivas y la necesidad de garantizar derechos fundamentales como el ambiente sano y la salud pública. A través del análisis del

razonamiento jurídico, se destaca cómo el tribunal adopta una solución que prioriza principios constitucionales y ambientales por sobre formalismos procesales.

II. ASPECTOS PROCESALES.

a) Premisa fáctica.

La causa se originó a partir de la acción de amparo colectivo presentada por vecinos de un barrio de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, contra la empresa “Las 3E S.R.L.” y sus socios gerentes. Los actores denunciaron que en el inmueble de Avenida Circunvalación José Hernández N.º 2561 funcionaba una planta de acopio de residuos (conocida como “Depósito Todoni”) en una zona residencial urbana no habilitada para tal fin.

Los amparistas alegaron que la actividad desarrollada por la empresa generaba contaminación visual, sonora, química y microbiológica, afectando gravemente sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la propiedad y a un ambiente sano. La empresa carecía de habilitación municipal y de certificado de aptitud ambiental conforme a la normativa vigente, tanto municipal como provincial.

Además, señalaron que, desde el año 1997, presentaron reiteradas denuncias y reclamos ante las autoridades competentes sin obtener respuesta eficaz. Por su parte, el Gobierno provincial había iniciado una acción contencioso-administrativa previa, la cual se encontraba sin sentencia firme al momento de resolverse el amparo.

b) Historia Procesal.

El 29 de julio de 2024, la vocal Gabriela Teresita Mastaglia, de la Cámara Segunda de Apelaciones de Paraná (Sala I Civil y Comercial), hizo lugar a la acción de amparo, ordenando el cese total de la actividad en el inmueble, la relocalización del establecimiento, la transferencia o disposición final de los residuos, el saneamiento del predio y sus alrededores, la elaboración de un plan de control de incendios, y la intervención de la Municipalidad y del Estado provincial como órganos de control y supervisión.

Los codemandados Romina Todoni, Diego Todoni y Las 3E S.R.L. apelaron la sentencia, alegando, la improcedencia e inadmisibilidad formal de la vía de amparo, invocando el artículo 3 de la Ley 8369, Ley de procedimientos constitucionales de Entre Ríos, que establece los requisitos de inadmisibilidad del instituto, es decir, que existe otra vía judicial más idónea, la existencia de otra acción pendiente de resolución sobre el mismo hecho, la y extemporaneidad del recurso, a su vez, invocan la inexistencia de prueba científica suficiente y afectación de derechos constitucionales (trabajo, industria lícita, defensa).

El recurso fue rechazado en su totalidad por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos en fecha 27 de septiembre de 2024, mediante resolución firmada por los vocales Susana Medina, Gisela Schumacher y Carlos Tepsich.

c) Decisión del Tribunal.

El Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (STJER), por mayoría, hizo lugar a la acción de amparo colectivo, ordenando el cese de las actividades de la empresa y su relocalización. Además, exhortó a la Municipalidad y al Gobierno Provincial a intervenir activamente para proteger el ambiente y la salud de la población. Fundamentó su decisión en el principio precautorio, el interés superior del niño, el derecho al ambiente sano, y la necesidad de interpretar el art. 3 de la Ley 8369 conforme a la Constitución y tratados internacionales.

Con el voto de las vocales Susana Medina, Gisela Schumacher y el vocal Carlos Tepsich, resolvió rechazar los recursos de apelación interpuestos por, Romina Elizabeth Todoni, Diego Enrique Todoni, y la empresa Las 3E S.R.L. (codemandados).

Los recursos cuestionaban la sentencia dictada por la vocal Gabriela Teresita Mastaglia, de la Cámara Segunda de Apelaciones de Paraná, Sala Primera, que había hecho lugar a la acción de amparo ambiental colectivo promovida por vecinos de la ciudad de Paraná.

El Superior Tribunal confirma en todas sus partes la sentencia de primera instancia, ratificando con fuerza la responsabilidad de los particulares y del Estado en la protección del ambiente.

Confirmó un fallo que impone obligaciones concretas, plazos claros y responsabilidades compartidas, a favor de los derechos colectivos y el interés público ambiental. Así, el fallo se erige como un precedente jurisprudencial relevante en materia de derecho ambiental, amparo colectivo y responsabilidad estatal por omisión en la Provincia y el país.

III. RATIO DECIDENDI.

La ratio decidendi del fallo radica en la reafirmación y protección efectiva del derecho a un ambiente sano y a la salud de los vecinos, considerándolos derechos fundamentales con jerarquía constitucional. La Corte sostuvo que la omisión del Estado en su deber de control y la falta de habilitación municipal y certificado de aptitud ambiental de la empresa constituyen una afectación ilegítima y actual de derechos colectivos. El tribunal priorizó el principio precautorio ante el riesgo ambiental cierto, incluso sin necesidad de un daño probado, y la tutela judicial efectiva de los derechos de incidencia colectiva. Fundamentó su decisión en una interpretación armónica de la Constitución Nacional (Art. 41), leyes ambientales (nacionales y provinciales) y estándares internacionales (Acuerdo de Escazú, Protocolo de San Salvador), permitiendo la procedencia del amparo colectivo más allá de las restricciones formales de la ley de procedimiento provincial, en favor de la tutela sustantiva de los derechos humanos y ambientales. Concluyó que la continuidad de la actividad de la empresa, al persistir el incumplimiento normativo y la afectación ambiental, debía cesar para resguardar los derechos de la comunidad. La decisión fue unánime.

La vocal Dra. Susana Medina fue quien emitió el voto principal y fundado, al que luego adhirieron los otros dos miembros del tribunal. Su voto constituye la base argumental de la decisión (Ratio Decidendi). Rechazó los recursos de apelación presentados por Romina Elizabeth Todoni, Diego Enrique Todoni y Las 3E S.R.L., confirmó íntegramente

la sentencia dictada por la vocal Gabriela Mastaglia de la Cámara Segunda de Apelaciones de Paraná.

Fundó su decisión en la falta de habilitación municipal por parte de la empresa, la ausencia de certificado de aptitud ambiental, la persistencia en el incumplimiento normativo a pesar de las advertencias, la insuficiencia de las inscripciones tributarias como sustento de legalidad, el principio precautorio ante riesgo ambiental cierto, sin necesidad de daño probado, el deber de control del Estado, y su inacción antijurídica como factor agravante, el carácter colectivo y urgente de los derechos afectados, que habilita la vía del amparo.

Fue ella quien realizó una interpretación constitucional, legal, ambiental y urbanística exhaustiva, citando doctrina nacional y estándares internacionales como el Acuerdo de Escazú y el art. 22 de la Constitución de Entre Ríos.

La vocal Gisela Schumacher adhirió expresamente al voto de la Dra. Susana Medina sin efectuar consideraciones adicionales propias. El vocal Carlos Tepsich también adhirió de manera completa al voto de la Dra. Medina, no introdujo votos en disidencia ni opiniones propias, por lo que acompañó la decisión en todos sus términos.

El fallo, por tanto, fue adoptado por unanimidad por el pleno del tribunal interviniente.

IV. ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.

El fallo “Barsanti Liliana Beatriz y otros c/ Municipalidad de Paraná y otros s/Acción de Amparo (colectivo)” se inscribe en un marco normativo y doctrinal que ha evolucionado significativamente en las últimas décadas, especialmente en relación con la tutela judicial efectiva de los derechos ambientales colectivos. El análisis de los antecedentes permite comprender los fundamentos teóricos y jurisprudenciales sobre los cuales se apoya la sentencia del STJER, particularmente en lo relativo a la interpretación del artículo 3 de la Ley 8369 a la luz del bloque de constitucionalidad.

Desde la doctrina, Sagüés (2006) sostiene que el amparo debe entenderse como un mecanismo flexible y preferente para la tutela de derechos fundamentales, más aún cuando están en juego intereses colectivos o difusos. Este criterio se vincula con el principio pro

persona, que exige que, en caso de duda interpretativa, se opte por la solución que garantice mayor protección a los derechos.

En línea con esta interpretación garantista, Gelli (2010) afirma que el rol del juez constitucional no debe limitarse a la legalidad formal, sino orientarse a garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, justificando la flexibilización de los requisitos procesales cuando se trata de derechos fundamentales y colectivos.

Cassagne (2012) sostiene que la omisión estatal frente a situaciones de daño ambiental genera una responsabilidad por inacción, lo cual impone al Poder Judicial un rol activo para suplir la ineficiencia administrativa. En el caso analizado, esta omisión fue una de las razones por las cuales el STJER responsabilizó tanto a la Municipalidad como al Gobierno provincial.

El principio precautorio, central en este fallo, ha sido ampliamente desarrollado por Rodríguez y Pérez Hualde (2015), quienes afirman que su aplicación no requiere certeza científica, sino solo riesgo razonable, lo que justifica la adopción de medidas antes de que se produzca un daño irreversible. Este enfoque fue determinante para confirmar el cese de actividades aun sin prueba concluyente.

Desde una mirada estructural, Lorenzetti (2011) advierte que los derechos de incidencia colectiva requieren mecanismos procesales adaptados, como el amparo colectivo, y que estos deben superar la rigidez formal. Morello (2008) añade que el proceso de amparo debe ajustarse a la urgencia y a la naturaleza del derecho afectado, permitiendo una protección efectiva y rápida frente a daños inminentes.

Bidart Campos (1996) propone interpretar toda norma legal conforme al bloque de constitucionalidad, integrado por la Constitución Nacional y los tratados internacionales. Así, la Ley 8369 debe ser leída a la luz del artículo 41 de la CN, el artículo 11 del Protocolo de San Salvador y el Acuerdo de Escazú.

Grosman (2022), por su parte, analiza la transversalidad del derecho ambiental, afirmando que atraviesa todas las ramas del derecho y debe estar presente en cada decisión judicial. Esta idea se expresa en el fallo del STJER mediante la incorporación de principios como la equidad intergeneracional y la sustentabilidad.

En cuanto a la jurisprudencia, tres fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación resultan relevantes, “Mendoza c/ Estado Nacional” (Fallos 329:2316): reconoció el deber estatal de prevenir el daño ambiental, consagrando la legitimación colectiva y el principio precautorio como pilares de la tutela ambiental, “García, María Isabel c/ AFIP” (Fallos 342:411): reafirmó que el amparo puede ser procedente aun cuando existan otras vías judiciales, si estas no son eficaces y, “Kersich c/ Aguas Bonaerenses” (Fallos 337:1403): reconoció la aplicación del principio precautorio y de la legitimación colectiva en casos de contaminación.

En la jurisprudencia internacional, la Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte IDH consolidó el derecho al ambiente sano como un derecho humano autónomo. La Observación General n.º 26 del Comité de los Derechos del Niño (2023) reforzó el deber de los Estados de proteger a las generaciones futuras, integrando el enfoque intergeneracional.

Por último, el precedente “Mercau, María del Rosario y otro c/ Municipalidad de Merlo” (CSJ 3157/2015/RH1), citado en el fallo analizado, estableció que el ordenamiento territorial urbano debe contemplar criterios de sustentabilidad ambiental, remarcando el deber de implementar el ordenamiento ambiental del territorio conforme a la Ley General del Ambiente (art. 10, Ley 25.675).

V. POSTURA DEL AUTOR.

Desde una mirada jurídico-axiológica, coincido plenamente con el razonamiento del tribunal. El amparo no puede ser rechazado con base en una interpretación rígida del art. 3 de la Ley 8369 cuando está en juego un derecho fundamental, con jerarquía constitucional y convencional, como lo es el derecho al ambiente sano.

El fallo hace un uso ejemplar del principio pro persona y de la supremacía constitucional demostrando que la tutela efectiva de derechos requiere decisiones valientes, capaces de superar el formalismo legal y centrarse en los valores y fines del ordenamiento jurídico.

Celebro que el fallo no solo se base en principios abstractos, sino que lo haga a partir de normas y precedentes concretos: art. 41 y 43 de la Constitución Nacional, art. 30 de la Ley general del ambiente, arts. 56 y 83 de la Constitución de Entre Ríos, la Opinión OC-23/17 y el fallo “Mercau”.

El caso demuestra la necesidad de repensar el rol del juez en el Estado constitucional de derecho, ya no como un simple aplicador mecánico de normas, sino un garante de valores superiores. El fallo “Barsanti” es un ejemplo claro de justicia constitucional con enfoque de derechos, y confirma que el derecho ambiental requiere soluciones estructurales, efectivas y urgentes.

En mi opinión, el fallo constituye una decisión paradigmática en cuanto a la tutela efectiva de derechos ambientales colectivos. El Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos asume un rol activo y garantista al interpretar el artículo 3 de la Ley 8369 conforme al bloque de constitucionalidad, lo cual resulta imprescindible cuando se enfrentan normas procesales restrictivas con derechos fundamentales consagrados por la Constitución y los tratados internacionales.

Coincido con autores como Sagüés (2006) y Gelli (2010), quienes sostienen que el juez constitucional debe apartarse de una interpretación formalista cuando están en juego derechos como la salud, la vida o el ambiente sano. La decisión de declarar procedente el amparo, aun frente a la existencia de otra vía judicial y sin certeza científica del daño, refleja la correcta aplicación del principio precautorio (Rodríguez & Pérez Hualde, 2015) y se ajusta a los estándares fijados por la Corte Suprema en “Mendoza” y “Kersich”.

Como señala Cassagne (2012), la inacción estatal frente a situaciones de riesgo ambiental configura una omisión antijurídica que habilita la intervención del Poder Judicial. Este criterio es coherente con el enfoque que adopta el STJER, que no sólo responsabiliza a los particulares, sino también al Estado por no cumplir con sus deberes de control y fiscalización.

Si bien es cierto que el fallo hace referencia a cuestiones vinculadas a la prueba, como la falta de peritajes concluyentes, considero que la centralidad del caso radica en el problema axiológico, es decir, el conflicto entre el derecho a un ambiente sano y normas procesales que, aplicadas restrictivamente, podrían impedir su protección. Por eso, el valor

del fallo no radica tanto en el manejo probatorio, sino en su enfoque jurídico y constitucional.

Este precedente debe ser entendido como parte de una transición hacia un constitucionalismo ecológico, donde los jueces se ven compelidos a interpretar la ley desde una perspectiva ambiental, intergeneracional y de justicia social.

VI. CONCLUSIÓN.

El fallo “Barsanti” representa un caso paradigmático en materia de justicia ambiental y derechos fundamentales. Frente a un conflicto entre una norma procesal y principios constitucionales, el STJER optó por una solución fundada en valores superiores del sistema jurídico. De esta manera, reafirmó la primacía de los derechos humanos, el rol del juez como intérprete activo del derecho, y la necesidad de que el acceso a la justicia sea real y efectivo.

El tribunal resolvió un problema jurídico de carácter axiológico, donde la tensión no era entre normas del mismo rango, sino entre una ley procesal y un derecho fundamental de jerarquía constitucional y convencional. Al hacerlo, brindó una respuesta estructural, basada en la interpretación armónica del derecho, y acorde a los estándares nacionales e internacionales en materia de justicia ambiental.

La resolución del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos demuestra una comprensión profunda de los principios del derecho ambiental, como la precaución, la sustentabilidad, y la equidad intergeneracional, e interpreta el derecho procesal a la luz de valores superiores, como lo ordena el bloque de constitucionalidad.

El enfoque garantista adoptado por el tribunal se alinea con lo que establece la Constitución Nacional, la Constitución de Entre Ríos y tratados internacionales como el Protocolo de San Salvador y el Acuerdo de Escazú. En este sentido, el fallo supera una mirada meramente legalista y se sitúa dentro del paradigma del constitucionalismo ecológico, donde el ambiente no se considera solo un bien jurídico más, sino un derecho humano esencial e interdependiente.

Esta postura judicial, además, ratifica la función proactiva de los tribunales frente a la omisión estatal, resguardando derechos colectivos cuando los poderes públicos no actúan de manera eficaz. El caso, así, se transforma en un modelo de justicia ambiental efectiva, reafirmando que los procesos no pueden convertirse en un obstáculo para el ejercicio pleno de los derechos fundamentales.

VII. BIBLIOGRAFÍA FINAL.

Doctrina.

-Bidart Campos, G. (1996). *Manual de la Constitución reformada*. Buenos Aires: Ediar.

-Cassagne, J. (2012). *Responsabilidad del Estado por omisión*. La Plata: Ediciones Jurídicas.

-Gelli, M. (2010). *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada*. Buenos Aires: La Ley.

-Grosman, C. (2022). *Derecho y ambiente: claves constitucionales*. Buenos Aires: Del Puerto.

-Lorenzetti, R. (2011). *Justicia colectiva*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

-Morello, A. (2008). *Amparo: fundamentos y técnica*. La Plata: Editorial Platense.

-Rodríguez, J., & Pérez Hualde, M. (2015). *El principio precautorio en el derecho ambiental*. Buenos Aires: Ad-Hoc.

-Sagüés, N. (2006). *Acción de amparo y derechos fundamentales*. Buenos Aires: La Ley.

Jurisprudencia.

-Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). (2008). *Mendoza c/ Estado Nacional*. Fallos 329:2316.

-Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). (2019). *García, María Isabel c/ AFIP*. Fallos 342:411.

-Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). (2014). *Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A.* Fallos 337:1403.

-Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). (2024). *Mercau, María del Rosario y otro c/ Municipalidad de Merlo.* CSJ 3157/2015/RH1.

-Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2017). *Opinión Consultiva OC-23/17.*

-Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. (2023). *Observación General N.º 26 sobre los derechos del niño y el medio ambiente.*

Legislación.

-Constitución Nacional Argentina, arts. 41 y 43.

-Constitución de la Provincia de Entre Ríos, arts. 22, 56, 83.

-Ley General del Ambiente N.º 25.675.

-Ley de Residuos Peligrosos N.º 24.051.

-Ley de Procedimientos Constitucionales de Entre Ríos N.º 8369.

-Ley N.º 27.566 (ratificación del Acuerdo de Escazú).

-Protocolo de San Salvador (1988). Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales.